té encargada esclusivamente de la noble empresa de la independencia, libertad y las leyes de la República: atendiendo á que el gobierno no solo debe asegurar el órden político del Estado, sino tambien velar por la seguridad de la vida y propiedad de los ciudadanos: considerando que por una desgracia lamentable, multitud de malhechores invaden las poblaciones y caminos, despojando á los ciudadanos pacíficos de sus bienes, sembrando el terror y la muerte, he creido indispensable levantar una fuerza que tenga por único y esclusivo objeto evitar estos males, y en consecuencia he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se levanta en el Estado una fuerza, con la denominacion de Guardia Republicana Rural del Estado libre y soberano de México.

Art. 2. ° Esta fuerza será de caballería y de infantería.

Art. 3. ° Una y otra se dividirán por ahora en compañías, compuestas de un capitan, un teniente, dos alféreces ó sub-tenientes, un sargento primero, dos segundos, ocho cabos y sesenta hombres, nombrados los primeros por el gobierno, oyendo, si así lo creyere conveniente, á los prefectos; y los subalternos y sargentos por el mismo gobierno á propuesta de los respectivos capitanes.

Art. 4. ° El armamento, fornituras y monturas se costearán por las cajas del Estado.

Art. 5. ° Esta fuerza se dividirá en dos clases: en pagada y no pagada.

Art. 6. ° La primera estará socorrida por el erario del Estado, siendo el sueldo de los oficiales en las dos armas, el mismo que disfrutan los del ejército. En la caballería se pagarán seis reales á los sargentos, cinco á los cabos, y cuatro á los rurales, y en la infantería un real menos de las cuotas señaladas á las clases de sargento abajo.

Art. 7. ° El servicio de las secciones pagadas, será el que designe el gobierno segun las circunstancias.

Art. 8. ° La clase no pagada permanecerá en asamblea, reuniéndose únicamente para instruirse en el ejercicio y manejo de su arma, segun lo ordenen los capitanes, con conocimiento del gobierno.

Art. 9. ° Ninguno de los que sirvieren en estas milicias rurales gozará de fuero: sus faltas en el servicio serán castigadas con las penas señaladas á los individuos de la Guardia Nacional en el reglamento respectivo; y si estuvieren complicados con delitos comunes, ó en el caso de solo éstos, recogidas las armas y fornituras serán consignados por sus gefes á los jueces respectivos, para que previa la correspondiente causa, se les imponga el condigno castigo.

Art. 10. Se espedirá un reglamento particular de la Guardia Republicana de Rurales del Estado libre y soberano de México.

Art. 11. Por ahora solo se levantarán dos compañías de caballería y una de infantería de la pagada.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 21 de Setiembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—Por ausencia del Sr. secretario del ramo, *Lic. Guillermo Valle*, secretario de justicia.

NUM. 9.

Declarando vigente en el Estado el título 4. ° del decreto de 2 de Diciembre de 1842, que organizó la administracion de justicia en los negocios de minería.

El ciudadano Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á la proteccion que debe dispensar el gobierno al importante cuerpo de minería en todos sus ramos:

Considerando, que la pronta sustanciacion y terminacion de los negocios contenciosos, es mas necesaria entre los mineros por los incalculables perjuicios que cualquiera moratoria causaria á los interesados y al Estado:

Que para la determinacion de estos negocios en el espresado ramo, son necesarios conocimientos especiales en los individuos que los juzguen, y que estos no están obligados á tenerlos los jueces ordinarios por su diversa profesion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Está vigente en el territorio del Estado, el título 4. ° del supremo decreto de 2 de Diciembre de 1842, que organizó la administracion de justicia en los negocios de minería, sin mas variacion que ser peculiar de este gobierno la determinacion de los puntos que dicho título reservaba á la del supremo de la nacion.

Art. 2. ° Son en consecueucia competentes los Tribunales de minería creados en el Estado para conocer de los negocios que se inicien, y para continuar conociendo de los pendientes.

Art. 3. ° Los trabajos que hayan iniciado los Tribunales de minería en obedecimiento del supremo decreto de 11 de Febrero de 1843, los suspenderán hasta que la Legislatura del Estado determine lo que crea conveniente sobre supresion, continuacion ó reforma de dichos Tribunales.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 1. ° de Octubre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—Por ausencia del Sr. secretario del ramo, *Juan de Dios Zapata*, secretario de hacienda.

Consejo de Cultura Superior del Estado Nuevo León

NUM. 10.

Reglamentos del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El ciudadano Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que considerando que los artículos constitucionales relativos al poder judicial se hallan reformados por el soberano Congreso del Estado, mandándose observar en su lugar la ley publicada en 2 de Junio de 1831:

Que la organizacion dada por dicha ley al referido poder judicial es mas espedita y abrevia y simplifica la administracion de justicia:

Que es mas económica, calidad que si en todos tiempos la haria recomendable, mucho mas en las circunstacias presentes en que los fondos del Estado son escasos, y hay ademas que subvenir de una manera estraordinaria á los gastos de guerra y demas urgentes de la federacion:

Y teniendo presente, por último, que la mencionada ley fué sancionada constitucionalmente, y publicada desde su fecha, y solamente se reservó su ejecucion, para cuando se hiciesen los reglamentos necesarios para ella:

Usando de las facultades ordinarias que para hacer toda clase de reglamentos concede al gobierno la atribucion tercera, artículo 135 de la constitucion, y tambien de las concedidas por el artículo 9 del bando publicado en 29 de Agosto último, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. ° Se pondrá en observancia la ley constitucional de 2 de Junio de 1831, que arregló los Tribunales Superiores de Justicia del Estado, observándose los reglamentos que á continuacion se insertan.

Art. 2. ° Las autoridades y empleados del Estado, residentes en la capital, prestarán el juramento ante sus gefes, y éstos ante el gobernador: y las residentes fuera de ella, ante los prefectos y sub-prefectos, con la fórmula siguiente: ¿Jurais guardar y hacer guardar como ley constitucional del Estado, la sancionada en 2 de Junio de 1831, sobre arreglo de Tribunales Superiores de Justicia del mismo?—Sí juro.—Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Art. 3. ° Todas las autoridades ante quienes se preste el juramento, estenderán acta formal de él, espresando, que ellas tambien lo otorgan, y la remitirán al gobierno.

Art. 4. ° El gobierno con su consejo, nombrará por esta vez los ministros, con sujecion á lo que determinare despues la Legislatura.

Reglamento del Tribunal Superior.

Art. 1. ° Los nueve ministros formarán tres salas, componiéndose la primera del 1. °, 4. ° y 7. °: la segunda del 2. °, 5. ° y 8. °, y la tercera del 3. °, 6. ° y 9. °, por el órden de su antigüedad, presidiendo en cada sala el mas antiguo, escepto en donde se halle el presidente de todo el Tribunal, que será electivo, y él presidirá su sala.

Art. 2. ° Las atribuciones de las tres salas son enteramente iguales, y se repartirán entre todas todos los negocios, cuyo conocimiento le concede el art. 8. ° de la ley. La súplica, en caso de haberla, tocará indistintamente á alguna de las salas que no hayan conocido en el negocio; lo mismo sucederá con la apelacion, si ha lugar á ella, en las causas en que en primera instancia haya conocido el Tribunal.

Art. 3. ° El apelante ó suplicante, ó el que introduzca los recursos de nulidad ó fuerza, ó en general el que fuese actor al radicarse el negocio en una sala, puede elegir la que le acomode entre las que se hallen espeditas; mas si dentro de tercero dia de recibidos los autos no lo hubiere verificado, ó fueren varios los actores y no estuvieren conformes, manifestando su conformidad dentro del mismo plazo, ó se ofreciere disputa de cualquiera manera sobre el señalamiento de sala, antes de que alguna de ellas haya tomado conocimiento del negocio, el presidente del Tribunal pleno señalará por turno riguroso en el cuarto dia precisamente, sin necesidad ni aun de oir á las partes, cuál es la sala que debe entender en el asunto. Lo mismo hará en todos los negocios en que no haya partes que verifiquen el señalamiento, ó en que habiéndolas no ocurrieren dentro de los tres dias fijados. Sobre el turno y lo determinado por el presidente en todos los casos de este artículo, no habrá lugar á recurso de ninguna clase, ni por restitucion de menor ú otro privilegiado, aun el fisco, ni por impedimento insuperable de comparecer, ni por ningun otro motivo, sea el que fuere, y los secretarios no recibirán ocurso alguno que verse sobre este asunto.

Art. 4. ° Cada una de las partes podrá recusar un ministro en cada sala, sin espresion de causa, y ni aun con ella podrá recusar otro, escepto en el caso del artículo siguiente, pero podrá variar su recusacion antes de la vista del negocio, levantándola al que recusó primero, y recusando á otro.

Art. 5. ° Solo es causa de recusacion, el haber esternado el ministro su opinion, probándose inmediatamente por documento fehaciente, ó por confesion del mismo ministro. Conocerán sobre esto los dos ministros que quedan en la sala, unidos al presidente del Tribunal pleno, al decano ó al que le siga: sentenciarán dentro de tres dias de interpuesta la recusacion: si dentro de ellos no hubieren fallado, se ten-

drá por recusado el ministro. De lo determinado no ha lugar á súplica ni recurso de ninguna clase.

Art. 6. ° Despues de pronunciada por el presidente la palabra *Visto* en un negocio, lo que se verificará despues de los informes, no se puede recusar á ninguno de los ministros de la sala, ni con causa ni sin ella, aun cuando no se haya recusado antes á ninguno, sin que sobre esto haya lugar á restitucion de ninguna clase, ni aun del fisco, á menos que antes de pronunciar sentencia mande la sala practicar nuevas diligencias, y en este caso procederán las recusaciones como si no se hubiese visto antes.

Art. 7. ° En los casos de concurso, ó en cualquiera otro en que hubiese mas de tres interesados reconocidos separadamente por partes, ninguno de ellos podrá usar de la recusacion ni con causa ni sin ella, á menos que el escrito venga firmado por la mayoría: ésta si fuere solo de personas ó solo de cantidades, podrá recusar á un ministro; mas si fuere á un tiempo de personas y cantidades, puede recusar dos, sin espresion de causa ó con ella, en los términos del artículo 5. ° y haciéndolo en tiempo.

Art. 8. ° En los casos en que los concursos ó juicios universales fueren representados por sus síndicos ó por una sola persona, y litigasen con otro juicio universal, comunidad ó individuo, de manera que solo haya dos partes reconocidas en el juicio, podrán usar de la recusacion en los términos prevenidos en los artículos 4. ° 5. ° y 6. °

Art. 9. ° Los impedimentos de todas clases de los ministros se suplirán: 1. ° Con los otros ministros y fiscales indistintamente. 2. ° Con abogados particulares, nombrados en cada caso, pudiéndose ocupar á los secretarios y demas empleados del mismo Tribunal, que no hayan intervenido en el asunto. La designacion del suplente se hará por el presidente del Tribunal sin recurso alguno; pero contra el suplente se interpone la recusacion, lo mismo que contra los ministros, cuando tengan las partes espedito el recurso de ella. Si la suplencia dura mas de quince dias, el suplente disfrutará las dos terceras partes del sueldo del ministro; mas en este caso se dará aviso al gobierno, quien podrá escluir hasta tres nombrados: no podrá ser escluido el cuarto.

Art. 10. Los impedimentos de los fiscales se suplirán mútuamente entre sí ó por los agentes fiscales, por el órden de su antigüedad.

Art. 11. Los negocios se distribuirán entre los dos fiscales, de la manera siguiente: tocan al primero los de que habla la atribucion primera en lo criminal, siempre que algun reo haya sido condenado á pena mayor de ocho años de presidio. La mitad de los de hacienda por turno, y los de que hablan las atribuciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª del artículo 8. ° de la ley, y en general todos

los que no estén comprendidos en la atribucion 1.ª: al fiscal segundo tocan los negocios de que habla la atribucion 1.ª, con las escepciones de los que se han aplicado al 1. °

Art. 12. Asimismo tocarán á cada uno los que hayan sido consecuencia de pedimento suyo, sea hecho espontáneamente, sea por decreto de las salas. Estas, al mandar pasar los autos al Sr. fiscal, designarán si al primero ó al segundo, y no podrá interponerse recurso alguno sobre esto, ni por las partes ni por los mismos fiscales.

Art. 13. El Tribunal nombrará todos sus dependientes, ejerciendo la esclusiva el gobernador: si éste la ejerciere en totalidad, se hará nueva convocatoria hasta por dos veces: en la tercera se ejercerá la esclusiva, dejando tres individuos. Los dependientes de las secretarías serán nombrados á propuesta en terna del secretario, y los agentes fiscales á propuesta unitaria del fiscal á quien toca el agente, la que solo podrá rechazar el Tribunal por unanimidad de votos. En los dos casos de propuesta, el gobernador ejerce la esclusiva entre los pretendientes, antes de hacerse la propuesta.

Art. 14. El Tribunal podrá destituir sin formacion de causa y á su discrecion, á cualquiera de los dependientes nombrados por él; pero será preciso que la destitucion se apruebe por unanimidad de votos, estando presentes los nueve ministros y los dos fiscales, que deberán firmar el acuerdo, espresando por ante firma, que están conformes en la destitucion. Esto es sin perjuicio de que todos puedan ser suspendidos ó removidos con formacion de causa, por la vía judicial.

Art. 15. El Tribunal podrá en acuerdo pleno y por mayoría de votos, suspenderlos de empleo y sueldo, ó de sueldo solo, hasta por tres meses. Las salas por unanimidad de sus tres ministros, podrán suspender á sus respectivos dependientes hasta por dos meses de empleo y sueldo, ó de sueldo solo, sin formacion de causa.

Art. 16. El presidente del Tribunal respecto de todos, y el de cada sala y cada fiscal respecto de los suyos, pueden multar hasta la mitad del suelo mensual al empleado por una vez cada año; pero mayor pena la impondrá la sala.

Art. 17. Los secretarios pueden multar por sí á sus dependientes hasta en la tercia parte del sueldo mensual una vez al año, pero avisarán á la sala y harán constar en la acta, todo en el mismo dia, la multa y su motivo.

Art. 18. En todos los casos de los artículos 13, 14, 15 y 16, no queda lugar á súplica ni recurso alguno de lo determinado.

Art. 19. El Tribunal hará en público visitas de cárcel el dia 24 de

Diciembre, la víspera del Domingo de Ramos, y la del 16 de Setiembre, ó el dia anterior si estos fueren feriados.

Art. 20. Hará ademas dos visitas al mes, no habrá dia fijo para ésta, sino que lo señalará el presidente á su arbitrio en la misma mañana, y los ministros que la hicieren, no solo reconocerán el local y alimentos, sino que podrán pedir y revisar en el acto cualquiera sumaria ó causa pendiente, y anotar las faltas ó defectos que encuentren; mas sin dictar providencia alguna relativa al giro de los espedientes, y sí solo imponiendo hasta diez pesos de multa al dependiente de la cárcel ó de los juzgados que lo merecieren: en caso de falta de jueces ó secretarios del Tribunal, no se castigarán en el acto, sino que se anotará y dará cuenta al acuerdo, quien podrá multarlos sin formacion de causa, pero oyendo verbalmente al interesado, hasta en 100 ps. De estas providencias no hay súplica ni otro recurso. Tambien hará visitar los juzgados foráneos, en los términos que disponga una ley.

Art. 21. Si la falta fuere tan grave que merezca mayor pena, se instruirá la causa correspondiente, iniciándose con testimonio de la visita, y un pedimento del fiscal que por turno á ella asistiere.

Art. 22. El presidente de cada sala respecto de los ministros y dependientes de ella, y el del Tribunal respecto de todos, inclusos los fiscales, abogados de pobres, agentes fiscales, procuradores, escribano, ministro ejecutor y cualquiera otro, pueden conceder licencia para faltar á él á su discrecion, hasta por quince dias: la licencia hasta por un mes, puede concederse por el acuerdo, á mayoría de votos, por sola enfermedad justificada, con certificacion de dos facultativos. En todos estos casos, el que obtiene la licencia goza el sueldo entero, mas no los emolumentos, y el que la concede proverá lo conveniente á suplir su falta. Si por enfermedad ó por negocios particulares se necesitare mayor tiempo de licencia, solo podrá concederla el gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 23. El Tribunal y sus salas tienen el tratamiento de Ecselencia, cada uno de sus ministros el de V. S.

Art. 24. En lo criminal cuando hubiese súplica, sea del fiscal ó del reo, la sentencia de tercera instancia no podrá hacer la condicion de éste mas dura que alguna de las de primera ó segunda instancia, ni condenarlo por consiguiente á mayor pena.

Art. 25. La nulidad por falta de jurisdiccion en el juez, puede interponerse en todo caso en que haya ejecutoria del auto definitivo ú otro, aun en el juicio verbal.

Art. 26. Se declaran vigentes en el Estado, en lo que no se oponen á esta ley, y á la de 16 de Octubre de 1830 y 23 de Marzo de

1833, la del Congreso general de 23 de Mayo de 837, la de 18 de Marzo de 1840, la del gobierno provisional de 28 de Diciembre de 843, escepto en la parte penal, en la que queda vigente la respectiva del Estado.

Art. 27. Se declara que el tiempo de seis y ocho años que señala el art. 3. ° de la ley constitucional, debe contarse aún por el que se hayan servido interinamente dichas plazas: que entre ellas, para los ocho años, debe contarse el tiempo servido de consejero del Estado ó de secretario de su gobierno: que para el de seis debe contarse el de gobernador ó teniente gobernador: que cuando alguno que fuere empleado haya sido nombrado diputado al Congreso general, á la legislatura del Estado, á la Asamblea del estinguido Departamento, ó á otro empleo, debe el tiempo de éste contarse en su clase, sencillo, si ha desempeñado solo un empleo, y doble si ha desempeñado los dos á un mismo tiempo, sin que esta declaracion autorice en lo sucesivo la reunion de dos cargos incompatibles.

Art. 28. Los empleados y sus dotaciones son las siguientes:

Diez ministros á tres mil pesos, y un presidente á tres mil quinientos	33.500
Dos agentes fiscales á mil doscientos pesos	2.400
Tres abogados de pobres, á mil pesos	3.000
Tres secretarios, á mil doscientos pesos	3.600
Tres oficiales primeros, á mil pesos	3.000
Tres segundos, á ochocientos pesos	2.400
Tres archiveros, á seiscientos pesos	1.800
Tres oficiales de libros, á quinientos pesos	1.500
Tres porteros, á quinientos pesos	1.500
Dos procuradores, á trescientos pesos	600
Un mozo y una ordenanza, á doscientos pesos el primero, y ciento al segundo	300
Un ministro ejecutor, trescientos pesos	300
Un escribano de diligencias con quinientos pesos	500
Un llevador de fiscalías	300
Gastos menores	300
Suma	55.000

Art. 29. Todos los empleados, escepto los ministros, cobrarán los derechos señalados por el arancel de 1840, al estinguido Departamento de México.

Art. 30. Los que tengan sueldo mas alto en el empleo que hoy obtienen, lo conservarán, escepto los secretarios del estinguido Tribunal Supremo.

Art. 31. El presidente será nombrado de entre los ministros propietarios.

Art. 32. Los ecsámenes de los abogados y escribanos se harán ante el Tribunal pleno, ecsaminando en él las salas por turno, y sujetándose á lo dispuesto por las leyes.

Art. 33. Los fiscales, cuando sean nombrados ministros, disfrutarán de la antigüedad que les corresponda, computándose el tiempo desde el nombramiento de fiscal.

Art. 34. Las comunicaciones del Tribunal con los secretarios de gobierno, las firmará un ministro en turno.

Art. 35. El Tribunal hará su reglamento interior, dentro de quince dias, y dará cuenta al gobierno para su aprobacion: si á los quince dias no lo devolviese aprobado, se pondrá en ejecucion, ínterin se sujetará al que regia en el estinguido Departamento.

Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 1. ° Los diez y seis ministros que le componen se dividirán en tres salas, que se irán sacando por suerte en los casos que ocurran.

Art. 2. ° Para la primera instancia de cada negocio, se sortearán tres para componer la sala, y se sorteará un cuarto que será el fiscal: para la segunda instancia se sortearán otros tres, y para la tercera cinco; el fiscal será permanente en cada negocio, y el primero que salga en cada suerte será el presidente.

Art. 3. ° Este Tribunal podrá actuar con las secretarías y dependientes del Superior, pero si lo creyere oportuno, podrá nombrar secretario letrado, ya sea de los mismos empleados en la administracion de justicia, ya de otros cualquiera.

Art. 4. ° Los ministros de este Tribunal, por cada dia que funcionen, tendrán una indemnizacion de seis pesos, y el secretario si no fuere empleado, de cuatro pesos.

Art. 5. ° Se regirá este Tribunal por los reglamentos del Superior, en todo lo que no fuere opuesto á esta ley.

Art. 6. ° El que tuviere demanda que poner en este Tribunal, podrá á su arbitrio dirigirse al presidente del Superior, al gobierno ó al presidente del Congreso, si estuviere reunido, y cualquiera de ellos estará obligado á hacer el sorteo para aquel caso y formar la sala: una vez formada ésta, ella misma hará el sorteo, así para los suplentes que fueren necesario, como para formar otra sala para otra instancia en el mismo negocio. El que haga el sorteo avisará á las otras autoridades facultadas para hacerlo, fijando la hora y dia en que lo hizo.

Dado en la ciudad de Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Octubre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Lic. Guillermo Valle*, secretario de justicia.

NUM. 11.

Ceremonial en las asistencias públicas á que concurra el gobierno.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes sabed:

Que en atencion á que el ceremonial establecido por el art. 6. ° de la ley de 9 de Marzo de 831, no designa el órden con que deben colocarse los empleados que hoy ecsisten en el Estado, en virtud de disposiciones posteriores, y siguiendo el espíritu del mencionado artículo, he venido en decretar, mientras la Honorable Legislatura determina lo conveniente, se observe el ceremonial que sigue:

Artículo único. En todas las asistencias públicas á que asista el gobierno, presidirá el gobernador, llevando á su derecha al presidente del Tribunal Superior de Justicia, y á su izquierda el secretario de gobierno: seguirán interpolados los otros dos secretarios del despacho con los individuos del mismo Tribunal: despues los gefes de las oficinas generales del Estado, cerrando la comitiva el ayuntamiento, presidido por el prefecto, abriendo aquel sus masas á las autoridades eclesiásticas, civiles, militares y demas empleados en las oficinas del Estado.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Octubre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Joaquin Noriega*, secretario de gobierno.

NUM. 12.

Concediendo indulto á todos los reos presos á disposicion de los Tribunales del Estado.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que si en todos tiempos es justo manifestar la alegría pública en el aniversario de los dias que forman época en la ecsistencia de las naciones, lo es mucho mas cuando por primera vez se han recobrado los derechos que en ellos se adquirieron: que el presente es el aniversario del en que se publicó la Constitucion Federal que la nacion ha adoptado, despues de la esperiencia de sus dias prósperos y de sus tiempos adversos: que es el primero despues del feliz restablecimiento del sistema federal, y finalmente, que en este dia debe proporcionarse el mayor gusto á los ciudadanos de todas clases, en cuanto sea compatible con la justicia y bien del Estado.

Usando de las facultades constitucionales y de las que concede el art. 9. ° del bando de 28 de Agosto último, y con la mira de espedi-